

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa como órgano de investigación, información, estudio y actuación intersocial de interés para la defensa nacional.

Artículo segundo.—El Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa tendrá las siguientes funciones:

- Obtener y analizar la información general necesaria de carácter intersocial de interés para la defensa nacional.
- Proponer los planes de acción intersocial de la defensa y ejecutar las acciones de dicho carácter que se le encomiendan.
- Evaluar las acciones intersociales y sus resultados.
- Asesorar técnicamente, en materias de su competencia, al Ministro de Defensa y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Establecer y mantener relación con los medios de comunicación social con fines informativos y, en su caso, con otras instituciones civiles.
- Transmitir información seleccionada a la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Coordinar a las Oficinas de Relaciones Públicas a las que se refiere el artículo sexto, apartado dos de este Real Decreto.
- Todas aquellas que, relacionadas con las anteriores, le encomiende el Ministro de Defensa.

Artículo tercero.—Este Centro llevará a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior, sin extender el campo de su actuación a la esfera de la competencia de la Junta de Jefes de Estado Mayor o de otros órganos del Departamento.

Artículo cuarto.—El Director del Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa tendrá categoría de Subdirector general y será un Oficial General o particular, en situación de actividad, excepto en los casos en que el Ministro de Defensa considere que debe ser desempeñado por persona civil.

Artículo quinto.—El Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa estará encuadrado orgánicamente en la Subsecretaría de Defensa y dependerá funcionalmente del Ministro. Se compondrá de dos unidades con nivel orgánico de Servicio: uno, de Sociología, y otro, de Información y Comunicación.

Artículo sexto.—Uno. Se suprime la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa creada por el artículo veintidós del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, asumiendo sus funciones el Centro de Relaciones Informativas y Sociales, y pasando a formar parte de este Centro el personal y medios de aquella.

Dos. En lo sucesivo, las Oficinas a las que se refiere el apartado cinco del artículo veintidós del citado Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, se denominarán Oficinas de Relaciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrá implicar aumento del gasto, por lo que deberá financiarse con la baja en otros créditos o dotaciones del presupuesto del Ministerio de Defensa, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitaciones de créditos que resulten necesarias.

Segunda. Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8643

ORDEN de 31 de marzo de 1982 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores a las próximas elecciones del Parlamento de Andalucía.

La celebración el día 23 de mayo del año actual de las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto

de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 1982, exige que se dicten las disposiciones en aminadas a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto, así como su intervención en el proceso electoral en la calidad de miembros de las Mesas Electorales, Interventores o Apoderados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, tres d), del Estatuto de los Trabajadores. En el proceso electoral que nos ocupa concurre la circunstancia de celebrarse en domingo, razón por la cual las normas que se dictan sólo serán, lógicamente, de aplicación para aquellos trabajadores que no disfruten en tal día del descanso semanal previsto en el apartado uno del propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 23 de mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3 d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de las indicadas elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del artículo 1.º, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

Art. 4.º Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

8644

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de enero de 1982 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1982, páginas 6460 a 6462, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 5.º, punto 2, párrafo 2, donde dice: «Instituto Nacional de Emigración»; debe decir: «Instituto Español de Emigración».

En el artículo 6.º, el párrafo 1 debe decir: «Recibida en forma la solicitud, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, a través de los Centros Base, notificarán al interesado en el plazo de diez días, día y hora en que hayan de realizarse los reconocimientos y pruebas del presunto beneficiario.»

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8645

RESOLUCION de 30 marzo de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

Por Resolución de esta Dirección General de 24 de julio de 1981, se fijaron las tarifas y precios de venta del gas natural de «Enagás, S. A.», a sus usuarios industriales, desarrollando con ella el Real Decreto 1535/1981, de la misma fecha, que en su